Complutum, 9, 1998: 279-291

PASO A PASO: EL TRATAMIENTO DE LOS BIENES ARQUEOLÓGICOS EN LAS LEYES DE PATRIMONIO DE VALENCIA Y MADRID

M. Ángeles Querol[*], *Belén Martínez Díaz*[**]

RESUMEN.- *Este artículo, planteado como una addenda a nuestro libro* "La gestión del Patrimonio arqueológico en España", *de 1996, se dedica a comentar y comparar con los textos legales anteriores sobre el mismo tema, muy en especial con la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, las disposiciones de las dos normativas sobre Patrimonio Cultural e Histórico aprobadas en 1998: las de las Comunidades de Valencia y de Madrid. Tras una serie de comentarios generales sobre ellas, se analizan los mecanismos establecidos para la protección de los bienes arqueológicos, tanto las tradicionales figuras del Patrimonio conocido, como de aquel cuya existencia se presume. Se procede después a un estudio comparativo y se resaltan las principales aportaciones de estos textos: la aparición de nuevas figuras de protección, como la de Áreas de reserva arqueológica en Valencia, o la vocación declarada de incorporar a los Ayuntamientos en la tarea de proteger, conservar y difundir los bienes arqueológicos.*

ABSTRACT.- *As an addition to our book* The archaeological heritage management in Spain *(1996), this paper analyses the recently approved regulations on historical and cultural heritage of the Valencia and Madrid Communities (1998) and compares them with the regulations of other communities and specially with the Spanish Historical Heritage Act of 1985. After some general comments on the Acts, an emphasis is made on the regulations for protecting archaeological sites and finds, not only those already known but also those whose existence is merely presumed. The comparison is also made on the principal contributions of these new Acts, such as the Archaeological Reserve Areas in Valencia or the overtly declared intention for incorporating the local authorities in the task of protecting, preserving and popularising the archaeological heritage.*

PALABRAS CLAVE: *Patrimonio Arqueológico, Legislación, Sistemas de protección y de gestión.*

KEY WORDS: *Archaeological Heritage, Heritage Acts, Cultural Resource Management.*

1. PRESENTACIÓN

A finales de 1996 vio la luz nuestro libro *La gestión del Patrimonio arqueológico en España* (Querol y Martínez 1996a). En aquellos momentos existían en España seis normativas vigentes sobre Patrimonio Histórico: la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985 (en adelante LPHE), válida para todo el territorio, y las de cinco Comunidades Autónomas (en adelante CA, CCAA): Castilla-La Mancha y País Vasco, de 1990; Andalucía, de 1991; Cataluña, de 1993 y Galicia de 1995.

Hasta el verano de 1998 no se había producido novedad alguna en la aprobación de textos legales sobre esta materia, lo que constituye un derecho para las CCAA por mandato constitucional. Pero entre junio y julio de este año se publicaron dos: en primer lugar Valencia (Ley 4/1998 de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, D.O.G.V. 18-6-98) y poco después Madrid (Ley 10/98 de 9 de Julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, BO Comunidad de Madrid de 16 de Julio 1988, núm. 167). Tal casualidad hizo que nos pareciera interesante publicar, en este número que *Complutum* dedica en parte al Patrimonio arqueológico, un estudio de las aportaciones de estos dos textos legales respecto a su tratamiento.

No queremos dejar de resaltar en esta intro-

[*] Dpto. Prehistoria. Facultad de Geo. e Historia. Universidad Complutense. 28040 Madrid. maquerol@eucmax.sim.ucm.es
[**] Subdirección de Museos Estatales. Ministerio de Educación y Cultura. Madrid.

ducción que consideramos muy positiva la existencia de un texto legal propio en cada CA, estudiado y desarrollado para la puesta en práctica de la gestión de sus bienes culturales. Las CCAA que ahora se unen al grupo de las que ya tienen normativas propias, llevan años de experiencia en la aplicación de la LPHE, sin duda conocen las innovaciones que añadieron las leyes de las cinco CCAA que antes que ellas las publicaron, y han decidido aprobar las suyas con una finalidad concreta: conseguir una herramienta útil y apropiada para el conocimiento, la conservación y la puesta en valor social de los elementos de su propio Patrimonio Cultural. Por otro lado, la práctica de la gestión de los bienes culturales se ve muy favorecida con normativas específicas que contemplen la singularidad de cada región y que aporten novedades interesantes a su gestión.

La aprobación de estas leyes supone la asunción de una política concreta de Patrimonio Cultural, y su puesta en funcionamiento requiere un evidente esfuerzo: tiene que producirse una transformación importante en la infraestructura administrativa de la Comunidad en cuestión y han de elaborarse sistemas de coordinación entre las propias administraciones implicadas. Todo esto no hace más que favorecer la adecuación de la gestión de los bienes culturales a las exigencias del espacio y el tiempo en el que nos movemos.

2. LA LEY DE PATRIMONIO DE VALENCIA (Ley 4/1998 de 11 de Junio, del Patrimonio Cultural Valenciano, D.O.G.V. 18-6-98)

2.1. Características generales

Se trata de una Ley larga, muy trabajada, bien argumentada y detallada. Destaca en primer lugar su prolongado preámbulo, dividido en 11 apartados, con una literatura agradable de leer y con argumentaciones tan convincentes como la que asegura que más que prohibir, esta Ley lo que pretende es conseguir la colaboración de la sociedad y fomentar el aprecio hacia el Patrimonio cultural a través de la educación y de la información.

Como hizo la del País Vasco en su día, este preámbulo defiende con argumentos la elección del adjetivo "cultural" en vez del "histórico" que otras leyes llevan, aludiendo a que la naturaleza del Patrimonio que se define y se trata no se agota en lo histórico o artístico. En todo caso, y como ya hemos constatado en otros textos legales, el objeto es el mismo, las leyes actúan sobre los mismos bienes culturales y utilizan los mismos procedimientos, los administrativos, se denominen de una forma u otra. El largo y atractivo preámbulo termina asumiendo que la innecesariedad de aplicar el régimen sancionador establecido será la mejor prueba del cumplimiento de la voluntad colectiva de la que esta Ley es expresión, cosa que deseamos.

Presenta una estructura dividida en 7 títulos y 104 artículos. Los dos primeros títulos se centran en cuestiones generales, con un desarrollo mucho mayor del segundo, sobre al régimen de protección de los bienes inventariados, por una parte los Bienes de Interés Cultural (en adelante BIC) y por otra el resto. El título 3 se dedica al Patrimonio arqueológico y paleontológico, con 10 artículos (del 58 al 67) y los otros titulos a Museos, Patrimonio documental, Fomento e infracciones.

Mantiene esta Ley un concepto de bien cultural muy semejante al de la LPHE, basando su protección en la existencia de un Inventario general de carácter unitario (tanto muebles como inmuebles como bienes de todo tipo) al que concibe como Institución básica en torno a la cual se configura el sistema legal de clasificación y protección. Así, el **Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano** es el eje vertebrador de esta norma; está dividido en 5 apartados y en él se incluyen los bienes declarados BIC (sección 1), los inmuebles inventariados (sección 2, que incluye las Áreas y Espacios de protección arqueológica), los muebles inventariados (sección 3), los pertenecientes al Patrimonio documental y bibliográfico (sección 4) y los bienes inmateriales (sección 5), a los que esta Ley concede mucha mayor consideración que cualquier otra. Aunque este Inventario se presenta como público, su acceso será restringido respecto al Patrimonio arqueológico y paleontológico (Art. 17.1).

Los grados de protección establecidos para los bienes son también tres, como en la mayoría de las normas: un conjunto de principios generales para los bienes que no han sido objeto de declaración o de inventario, otro para los inventariados y el máximo, para los declarados BIC.

Los BIC inmuebles valencianos se catalogan de acuerdo con siete tipos (Art. 26): Monumento, Conjunto Histórico, Jardín Histórico, Sitio Histórico, Zona Arqueológica, Zona Paleontológica y Parque cultural. Las dos últimas figuras suponen una novedad frente a las cinco existentes en la LPHE.

Los contenidos de cada declaración de BIC son ajustados y precisos: carácter, delimitación, relación de partes y normas de protección (Art. 28).

El tratamiento que hace esta Ley de la LPHE no es integrador; en su preámbulo alude a que hasta ahora ha sido de aplicación a la Comunidad Valenciana, pero que el ejercicio competencial exige, sin embargo, el establecimiento de una nueva norma con rango de Ley que dé cumplida respuesta a las necesi-

dades que presenta la protección de su Patrimonio. A pesar de esto, el texto legal valenciano utiliza términos y categorías compatibles con los establecidos por la LPHE, por lo que serán aprovechables con facilidad todas las iniciativas de declaración, planificación o protección llevadas a cabo durante los últimos 13 años.

Esta Ley promete el desarrollo futuro de algunos reglamentos; por lo que respecta al Patrimonio arqueológico habla de tres: las competencias y funciones de los Servicios Municipales de Arqueología, definidos como aquellos departamentos o instituciones municipales, con arqueólogas/os titulados, encargados de la ejecución y supervisión técnica de las intervenciones arqueológicas (Art. 58), la cualificación profesional de arqueólogos y arqueólogas (Art. 60.1), y los procedimientos de inspección oportunos para comprobar que los trabajos se desarrollen según el programa autorizado (Art. 60.3).

Por lo que respecta a la distribución de competencias, la Ley valenciana se refiere en varias ocasiones y de forma específica a la colaboración entre las administraciones públicas, tema al que dedica el artículo 4, con varios subapartados. Alude a las "demás administraciones" en el artículo que dedica a la educación (el 88) y también habla de colaborar con el voluntariado (Art. 5.4).

A los Ayuntamientos les recuerda, entre otras cuestiones, su obligación de proteger y dar a conocer los valores del Patrimonio Cultural de sus ámbitos, comunicando a la administración central de la Comunidad cualquier amenaza o daño del que puedan ser objetos (Art. 4.2).

2.2. El Patrimonio Arqueológico

La Ley valenciana utiliza un concepto de lo arqueológico similar al que emplea la LPHE y el resto de las normas: todos los bienes que formando parte del Patrimonio Cultural necesiten la aplicación de métodos arqueológicos para su conocimiento. Esta idea, como ya hemos criticado en otras ocasiones (Querol 1995; Querol y Martínez 1996a), parece limitar la metodología arqueológica a la excavación, deduciendo que sólo lo que está o ha estado enterrado tiene la consideración de Patrimonio arqueológico. Es evidente, a estas alturas, que semejante reducción sólo resulta operativa para la administración, que necesita fronteras más nítidas que las que podamos trazar desde la epistemología científica.

La figura de máxima protección para los bienes arqueológicos inmuebles es la "Zona Arqueológica" –denominación por otra parte similar a la de la LPHE y a la de la mayoría de las otras normas–, que esta Ley define como "paraje donde existen bienes cuyo estudio exige la aplicación preferente de métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie como en el subsuelo o bajo las aguas" (Art. 26, A, e).

En las otras figuras de protección máxima no encontramos alusión alguna al Patrimonio arqueológico; sin embargo, en el Art. 35, dedicado a las autorizaciones para las intervenciones en los BIC, vemos cómo en el apartado 3 se contempla la necesaria interdisciplinariedad de los equipos que redacten proyectos de intervención en estos bienes, en la que se incluye la Arqueología.

La Ley valenciana establece una gama muy variada de figuras o posibilidades para la protección del Patrimonio arqueológico:

1.- **Zonas Arqueológicas** como BIC inmuebles. Son los yacimientos más relevantes y más protegidos, y requieren una compleja declaración.

2.- **Áreas de reserva arqueológica**. Se trata de una figura nueva en la legislación española, cuyo origen se puede rastrear en el texto internacional aún no ratificado por España titulado "Convenio para la protección del Patrimonio Arqueológico", y aprobado por la U.E. en 1992, conocido como "El convenio de Malta" (Querol y Martínez 1996b; Mariné 1996). La Comunidad Valenciana entiende en su texto legal (Art. 66) que estas áreas son partes concretas de yacimientos declarados Zonas Arqueológicas, cuya integridad se reserva para ser estudiadas en épocas futuras, y cuya naturaleza y límites debe hacerse constar en el Inventario General.

3.- **Espacios de protección arqueológica**, considerados como Bienes de Relevancia local –grado intermedio de declaración y protección– que deberán incluirse en los Catálogos de Bienes y Espacios protegidos previstos en la legislación urbanística. Estos Espacios son los yacimientos arqueológicos de especial importancia que no reúnan valores suficientes como para ser declarados BIC. En esos Catálogos urbanísticos se les prestará la adecuada protección y está claro que esta figura está pensada no sólo para incluir en ella las Cartas arqueológicas o inventarios de yacimientos conocidos, sino también para obligar a la administración de Urbanismo a tenerlos en cuenta en sus planificaciones (Arts. 46.1 y 50).

4.- **Áreas de protección arqueológica**. Se trata del desarrollo del Art. 43 de la LPHE sobre las áreas en las que se sospecha la existencia de restos arqueológicos. Serán los Ayuntamientos las que podrán llevar a cabo su limitación mediante la actuación de técnicos competentes y después serán aprobadas por la Consejería de Cultura. Una vez declaradas se incluirán en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos de cada municipio (Art. 58.4).

5.- **Áreas en las que se presuma la existencia de restos arqueológicos**, aunque no estén declaradas (Arts. 61 y 62). En ellas, la Consellería de Cultura po-

drá realizar actuaciones arqueológicas, y lo mismo podrán hacer los Ayuntamientos previa autorización de aquella. Será el promotor de las obras el que deberá aportar un estudio previo sobre los efectos que las obras proyectadas puedan causar en los restos, estudio que habrá de estar firmado por un técnico competente. Cultura, a la vista de ese estudio, determinará sobre la necesidad de una actuación arqueológica, también a cargo del promotor de las obras. Se advierte a los Ayuntamientos que no concederán la licencia de obra sin que se haya aportado el estudio arqueológico.

2.2.1. Medidas de protección para el Patrimonio Arqueológico conocido

Al conjunto de bienes arqueológicos, es decir a todos aquellos bienes culturales para cuyo conocimiento sea necesario el uso de la metodología arqueológica, estén o no declarados, y hayan sido o no incluidos en el inventario, la Ley valenciana les dedica sus normas generales de protección (Arts. 9 a 14): garantía de protección, conservación y acrecentamiento por parte de los poderes públicos, acceso a ellos de toda la ciudadanía, utilización activa y adecuada a su naturaleza...

Dentro de estos artículos se encuentra también la posibilidad que se otorga la Administración de suspender las intervenciones o las obras en bienes del Patrimonio Cultural Valenciano cuando se estime que tal intervención pone en peligro el bien, así como la normativa general de restricción del comercio y la exportación de bienes; promete el establecimiento de órganos de inspección y de vigilancia, integrado por personal especializado e incluye la normativa de Impacto Ambiental entre las normas generales de protección dedicándole el Art. 11, que no se limita, como en la mayoría de las otras leyes, al Patrimonio arqueológico. Dice que todos los estudios de Impacto Ambiental que puedan afectar a cualquier tipo de inmueble de valor cultural, deberá incorporar un informe de Cultura, informe que será vinculante.

Para los bienes no declarados BIC pero sí inventariados (de Relevancia local) también se especifican detalles sobre su protección (Art. 50), estableciendo que los "Catálogos de Bienes y Espacios Protegidos" previstos por la legislación urbanística deberán tenerlos en cuenta. Se incluyen aquí los ya mencionados **Espacios de protección arqueológica**.

En cuanto a los restos arqueológicos declarados con la máxima categoría de protección, ya hemos visto que se denominan **Zonas Arqueológicas** y que en su interior podrán contener **Áreas de reserva** arqueológica. Cualquier proyecto de intervención en un BIC inmueble, sea del tipo que sea, deberá contener un estudio acerca de los valores históricos, artísticos, arquitectónicos o arqueológicos, redactado por un equipo de técnicos competentes en cada una de las materias afectadas (Art. 35.3).

Como en las otras normas, se impone la obligación de redactar un Plan Especial de protección o alguna otra figura contemplada en el planeamiento urbano, una vez declarado un BIC inmueble. Se especifican con detalle los criterios que habrán de tenerse en cuenta en esos Planes Especiales de protección cuando se hagan sobre Conjuntos Históricos (39.2), y sobre los entornos de monumentos y Jardines históricos (39.3), pero no se detalla lo mismo para las Zonas Arqueológicas (39.4).

2.2.2. Medidas de protección para el Patrimonio arqueológico no conocido

Como antes anunciamos, la Ley valenciana es, hasta ahora, la que más ha desarrollado esta figura, dedicándole varios artículos y una doble consideración: por un lado, las **Áreas de protección arqueológica**, o lugares en los que se sospecha con fundamento la existencia de restos arqueológicos y que son objeto de una declaración específica y de su inclusión en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos de cada Ayuntamiento (Art. 58.4); y por otro lado, las Áreas en las que se presume la existencia de restos, que no han sido objeto de ningún tipo de declaración, a las que la Ley valenciana les dedica los artículos 61 y 62. El promotor de las obras aparece como responsable de financiar y promover el estudio arqueológico que Cultura exige antes de que el Ayuntamiento conceda la licencia de obras.

Por lo que respecta a los hallazgos casuales, reciben un tratamiento muy semejante al de las otras leyes, sobre todo a la de Cataluña. El plazo para la entrega de los materiales hallados es de 48 horas y si la extracción requiere movimiento de tierras o bien se trata de restos subacuáticos, se establece que deberán quedarse en el lugar donde se hallen hasta que la Consellería acuerde lo que proceda (Art. 65).

Valencia añade otro apartado (Art. 63) muy conectado con el anterior: las actuaciones arqueológicas en obras ya iniciadas. Se establece para los hallazgos de bienes arqueológicos en el curso de obras realizadas en lugares que no están declaradas Zonas ni Espacios ni Áreas de protección arqueológica y se obliga al promotor, al constructor o al técnico director a suspender de inmediato los trabajos y a comunicar el hallazgo. Se establecen los plazos de suspensión de obras e incluso se declara que la Generalitat podrá participar en la financiación de las actuaciones arqueológicas que se decida llevar a efecto.

2.2.3. Conclusiones

La protección del Patrimonio arqueológico parece casi una obsesión en el texto legal valenciano, habiéndose establecido tal cantidad de posibilidades

que no sólo supera a cualquier otra normativa en este campo, sino que además parece que no dejara al azar ningún supuesto.

Así tenemos, en primer lugar, los yacimientos arqueológicos más importantes de la Comunidad, los BIC inscritos como **Zonas Arqueológicas**, cuya declaración requiere un estudio previo, la realización de Planes Especiales y la protección integral. Además, en ellos se podrán delimitar **Zonas de reserva**, destinadas a investigaciones futuras.

En segundo lugar encontramos los **Espacios de protección arqueológica**, como nivel intermedio de protección, incluidos en los Catálogos urbanísticos y gestionados por los Ayuntamientos. Estas dos figuras sirven, como es obvio, para la protección de todos los bienes arqueológicos inmuebles conocidos.

Pero Valencia es muy consciente de que el Patrimonio arqueológico tiene una cualidad muy especial que lo hace distinto de los otros tipos de Patrimonio: en su mayoría no se ve, está enterrado, y por lo tanto, no es posible su declaración previa. Así, para los lugares en los que se sospecha la existencia de restos, se crea una figura específica, las **Áreas de protección arqueológica**, declaradas también por los Ayuntamientos e incluidas también en el Catálogo urbanístico.

Incluso así, es posible que se sospeche la existencia de restos arqueológicos en lugares que no han sido objeto de declaración alguna, y para ellas la Comunidad Valenciana prevé la posibilidad de realizar actuaciones arqueológicas, recogiendo así la iniciativa de las "**áreas de sospecha**" del Art. 43 de la LPHE.

Y para redondear la protección, se establece que si en el curso de alguna obra se encontraran restos arqueológicos, cuya existencia ni siquiera había sido sospechada, la obra parará y los restos recibirán el tratamiento adecuado. Con esto quedan previstas, en nuestra opinión, todas las posibilidades de protección para unos bienes tan aparentemente "huidizos" como los arqueológicos.

2.3. El tratamiento de las autorizaciones para las intervenciones arqueológicas

Los artículos 59 y 60 establecen los tipos de actuaciones arqueológicas que la Ley valenciana considera como tales y las condiciones para la autorización de las mismas. En cuanto a lo primero, las actuaciones se limitan a prospecciones, excavaciones y estudios de Arte rupestre, con definiciones idénticas a las de la LPHE, salvo en el último caso, el del Arte rupestre, que incluye trabajos sobre musivaria o epigrafía.

Por lo que respecta a las condiciones, se establece que la solicitud contenga el plano del sitio, la identificación del propietario –del que habrá que presentar una conformidad– y el programa detallado de los trabajos junto con la cualificación profesional –que será determinada mediante reglamento–. La Conselleria se compromete a reglamentar también los procedimientos de inspección y fija el plazo para la presentación de una Memoria científica, en dos años tras la finalización de la actuación.

Concedida la autorización, es obligatorio comunicar los descubrimientos a Cultura en el plazo de 30 días, así como entregar los objetos recuperados al Museo o Institución que se señale. En este apartado sí que consideramos que Valencia se ha quedado corta: junto con los objetos es fundamental entregar su inventario y la documentación generada durante la intervención o una copia de la misma, ya que el Patrimonio arqueológico destruido se ha convertido en diarios, planos, fotos, etc. imprescindibles para comprenderlo y darlo a conocer (Querol y Martínez 1996a: 238-239). Valencia podría haber tenido en cuenta el contenido de la Orden de 31 de julio de 1987, por la que se regulaba la concesión de autorizaciones para la realización de actividades arqueológicas en la Comunidad Valenciana, que ha estado vigente hasta la publicación de la Ley, en la que se obligaba a la entrega del inventario de los materiales. También en aquella orden se solicitaba incluir en el proyecto las medidas de conservación previstas para los bienes exhumados, cuestión de gran interés que no debe ser olvidada, ni en la teoría ni en la práctica. Es muy probable que la publicación de una nueva Orden sobre regulación de las autorizaciones arqueológicas, más acorde con esta nueva Ley, tenga en cuenta de una forma más integral el tema de "la entrega" de los resultados de las investigaciones arqueológicas.

3. LA LEY DE PATRIMONIO DE MADRID (*Ley 10/98 de 9 de Julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid, BO Comunidad de Madrid de 16 de Julio 1998, núm. 167*)

3.1. Características generales

Se trata, también en este caso, de un texto legal muy explícito y bastante amplio; se suceden en él los argumentos, las justificaciones y los análisis de la propia Ley, de sus intenciones y sus creaciones. Sorprenden por su buen estilo algunas frases como la declaración de que cuanto más conocido sea el Patrimonio Histórico más se fortalecerá frente al expolio, de la importancia de los medios de comunicación social y del sistema educativo y de la necesidad de coordinación entre Cultura y las demás administraciones públicas.

El preámbulo consta de tres apartados; en el primero se expone, además de la justificación de la propia Ley, el concepto de Cultura y de Patrimonio y, sobre todo, la importancia que tiene el pasado para comprender el presente y crear el futuro. Con ello se asume que conservar el Patrimonio es una tarea inexcusable para la pervivencia de la memoria colectiva. El segundo se dedica a presentar las aportaciones y el funcionamiento de esta Ley, destacando un claro interés por incorporar a las administraciones municipales y la creación de un Instituto de Conservación y Restauración de Bienes Culturales que se ocupará del mantenimiento de los bienes. Por último, en el tercer apartado se recogen las medidas de fomento.

Aunque la denominación elegida para la Ley es la de Patrimonio Histórico, resulta bastante sorprendente que lo que define y desarrolla es, sobre todo, el concepto de Cultura. Por otra parte, el proyecto previo de este texto se denominaba "Cultural", por lo que suponemos que se trate de una modificación de última hora cuyo significado y razones se nos escapan.

La Ley está dividida en 3 títulos, además del preliminar, y comprende 69 artículos. El título preliminar, con 7 artículos, recoge las disposiciones generales sobre cuáles son las administraciones competentes, y la creación del Consejo Regional del Patrimonio Histórico.

El título I se dedica al régimen de protección y está compuesto por 6 capítulos, con un desarrollo exhaustivo de los sistemas de protección para cada uno de los tipos de Patrimonio que esta Ley considera; existe un capítulo específico, el VI, dedicado al Patrimonio arqueológico, junto con el paleontológico y el etnológico.

Por su parte, el II, mucho más corto, se reduce a 7 artículos en los que se explicitan las medidas de fomento y el título III, con 2 capítulos, se dedican a la lucha contra el expolio.

El texto pretende y declara una estrecha relación con la LPHE, huyendo de crear nomenclaturas alternativas. Sin embargo, la definición de Patrimonio Histórico aparece más amplia y más matizada que en el resto de las normativas, incluyendo los adjetivos "cultural", "social", "paisajístico", "arquitectónico", "geológico", "natural", "urbanístico" e "industrial", adjetivos que, por ejemplo, la LPHE no recoge.

La distribución de competencias y el reparto de responsabilidades aparecen desarrollados en los artículos 2 y 3, con la creación del Consejo Regional del Patrimonio Histórico y las Comisiones locales, con las que han de coordinarse los Ayuntamientos, que deben comunicar a la Comunidad cualquier peligro que afecte a los bienes.

Los grados de protección establecidos por esta Ley vuelven a ser tres, como en la mayoría de los demás textos legales: principios generales para los bienes que no han sido objeto de inventario o declaración, otros, más específicos, para los inventariados y los más exigentes para los declarados de Interés Cultural o BIC, todos ellos tanto muebles como inmuebles e inmateriales.

Los BIC inmuebles madrileños se catalogan de acuerdo con los siguientes tipos (Art. 9.2): Monumentos, Conjuntos Históricos, Jardines Históricos, Sitios o Territorios Históricos, Zonas Arqueológicas, Lugares de interés etnográfico, Hechos culturales y Zonas Paleontológicas. La innovación principal es la de los "hechos culturales", considerados como actividades tradicionales significativas y topónimos arraigados con antigüedad superior a cincuenta años.

La Ley de Madrid promete la formulación de un buen número de reglamentos en el futuro –en un futuro próximo, ya que se establece el plazo de un año–: para el funcionamiento de las Comisiones locales (Art. 4.1) y del Consejo Regional (Art. 7.5), para el acceso al registro de BIC o al Inventario (Arts. 13.4 y 15.3), las fórmulas de coordinación administrativa para la puesta en práctica de los mecanismos de protección de los bienes en el desarrollo de las Evaluaciones de Impacto Ambiental (Art. 24.2; para éste se da el plazo de 6 meses), etc. Por lo que respecta al Patrimonio arqueológico, se reglamentarán los requisitos para el acceso a la ubicación concreta de los yacimientos situados en las Zonas Arqueológicas (Art. 40.4), concebidas como amplios territorios y no como lugares concretos. También se formalizará por reglamento los requisitos de las solicitudes, la titulación y las condiciones de las autorizaciones arqueológicas (Art. 41.6).

3.2. El Patrimonio arqueológico

La Ley de la Comunidad de Madrid aporta algunas novedades interesantes en la definición y consideración de estos bienes. Así, el artículo 39, al definir el Patrimonio arqueológico, añade al ya tradicional asunto de la metodología arqueológica "el territorio o paisaje habitado por el hombre en época histórica y prehistórica", ampliación que, al menos a nuestro parecer, convierte a la Comunidad de Madrid (salvo tal vez alguna de sus montañas) en un enorme yacimiento arqueológico. E incluso a pesar del uso de una terminología sexista y poco actual, es de notar el esfuerzo por integrar en esta norma las nuevas tendencias arqueológicas, hasta ahora mucho más teóricas que prácticas.

Como de costumbre, la denominación de la figura arqueológica de máxima protección vuelve a ser la de **Zona Arqueológica**, definida como: "Lugar o paraje natural en donde existan bienes muebles o inmuebles o restos de la intervención humana susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se en-

cuentran en el subsuelo, bajo las aguas o en construcciones emergentes" (Art. 9.2.c). Hay que resaltar el añadido "en construcciones emergentes", muy de acuerdo con la agitada y en todo caso fértil historia de la Arqueología urbana de Madrid.

En el resto de las figuras de máxima protección no se encuentra alusión alguna al Patrimonio arqueológico, cuando todas ellas, como es evidente, pueden incluirlo. Esta Ley propone la creación de "Planes directores" específicos para los BIC con la categoría de Monumentos (Art. 27.1) especificando que también podrán redactarse estos planes para las Zonas Arqueológicas (Art. 27.4). El contenido mínimo de los Planes Directores es de gran interés, ya que reúne todas las características propias de un proyecto de investigación integral y puesta en valor del bien: descripción con investigación del bien y de sus factores de riesgo, propuesta de actuaciones para su conservación, presupuesto estimado y determinación de los posibles usos.

En todo caso, aunque no se redacten Planes Directores, es obligatoria la protección urbanística de todos los bienes inmuebles, tanto los BIC como Inventariados, prevaleciendo sobre las normas urbanísticas las características que Cultura establezca para los bienes culturales. El Art. 28 de esta Ley recoge con pormenor el procedimiento a seguir en este interesante tema.

Expresamente para el Patrimonio arqueológico (junto con el paleontológico y el etnográfico), se establece que la declaración de un BIC arqueológico o su inscripción en el Inventario exige la descripción pormenorizada de su "ámbito de protección". En el Art. 40 la Ley de Madrid explica cuáles son esos ámbitos, con un total de 4 grados de protección: máxima, especial, específica y general, de mayor a menor. Las tres primeras son para los bienes arqueológicos declarados BIC o Inventariados, mientras que la última se aplica a zonas en las que sea probable la existencia de restos arqueológicos. Se afirma después (Art. 40.3) que mediante plan especial (sic) se desarrollará el régimen de usos de las Áreas o Categorías de protección, pero en ningún momento se describe cual será, en concreto, el tipo de protección al que cada ámbito tenga derecho. Sería razonable esperar un reglamento rápido al respecto, pero la Ley de Madrid no lo anuncia.

Otro aspecto destacable en esta Ley, por lo que se refiere a la protección general de los bienes arqueológicos, es su artículo 44, en el que se prohibe el uso de detectores de metales y otros instrumentos similares en el ámbito de los bienes integrantes, declarados o no, salvo autorización específica. Es evidente que la iniciativa es interesante, aunque en nuestra opinión sobra la expresión "en el ámbito de los bienes integrantes", y sería mucho más útil prohibir el uso de detectores en cualquier ámbito, ya que sólo se sabrá si los bienes son integrantes o no (si son arqueológicos o no) después del hecho, es decir, después del expolio.

3.2.1. Medidas de protección para el Patrimonio Arqueológico conocido

A todos los bienes culturales, estén o no declarados, la Ley madrileña les dedica gran parte del contenido del Capítulo III, estableciendo el deber de conservar los bienes tanto por los particulares como por los poderes públicos, los derechos de la sociedad al acceso a esos bienes y otros asuntos entre los que destaca el tratamiento concedido al Impacto o Efecto ambiental. A este último le dedica el artículo 24 y, como ocurría en la Ley valenciana, no se limita a los bienes arqueológicos, aunque su redacción es mucho menos concreta; se establece que Cultura deberá emitir un informe de carácter vinculante en todos los proyectos que puedan implicar riesgo de destrucción o de deterioro de los bienes históricos.

Para los bienes arqueológicos incluidos en la categoría intermedia, los Inventariados, los sistemas de protección son muy semejantes a los establecidos para los BIC o Zonas Arqueológicas. El "ámbito de protección" tercero o "específica" es exclusivo para esta categoría, aunque los bienes inventariados también pueden pertenecer al ámbito anterior, el "especial". El hecho de que no aparezca en la Ley en qué consisten esos ámbitos, como ya hemos indicado, hace que nos resulte imposible concretar más.

En cuanto a los BIC o Zonas Arqueológicas, ya hemos visto cuáles son los procedimientos de protección establecidos. Curiosamente, en el artículo 32.1.g se dice que en las actuaciones que afecten a un lugar arqueológico declarado BIC se requerirá la evaluación de impacto ambiental previo informe de Cultura. Y nos parece curioso porque, de acuerdo con el espíritu y la intención del ya comentado artículo 24, no son sólo las actuaciones que afecten a un BIC, sino a todo componente del Patrimonio Histórico madrileño, las que exigen este informe previo.

También aparece el Patrimonio arqueológico en el artículo 30, en el que se establece el contenido de los Planes Especiales para los inmuebles con la máxima categoría de protección. En su apartado *g* se especifica que habrán de establecerse determinaciones para una protección más adecuada del Patrimonio arqueológico, incluyendo el deber de verificar la existencia de restos en cualquier remoción de terreno en el que exista o se presuma la existencia de dichos restos. Este apartado nos parecería conveniente aplicado a todo el Patrimonio arqueológico, y no sólo a las Zonas Arqueológicas declaradas BIC. Claro está que podríamos en este punto recordar que la Comunidad de Madrid ha venido declarando, sobre todo a finales de los 80, una gran cantidad de amplias zonas (las antiguas Zonas de Protección Arqueológica) que práctica-

mente recogen todos los ámbitos de la Comunidad en los que la aparición de restos arqueológicos es evidente o presumible.

3.2.2. Medidas de protección para el Patrimonio arqueológico no conocido

Parece que, al contrario de los que sucedía en la Ley valenciana, la de Madrid es, junto con la LPHE y la de Castilla/La Mancha, la que menos ha desarrollado esta figura. Como hemos visto con anterioridad, se establece que el "grado de protección" cuarto, el denominado "general", será en el que se incluyan los bienes arqueológicos de existencia probable. Completa este grado de protección con el artículo 43.2, en el que habla de descubrimientos de restos con valor arqueológico hechos por azar, en el curso de obras en terrenos en los que "no se presumía" su existencia (lo que nos da a entender que todos los casos en los que se presuma se integrarán en el cuarto grado de protección, consista este en lo que consista). El tratamiento de estos hallazgos es idéntico al de las demás leyes, con 48 horas para proceder a la notificación y con la prohibición de tocar el resto hallado si fuera necesario efectuar remoción de tierras o se trate de un hallazgo subacuático, y con los consiguientes derechos económicos de premio.

También se observa la posibilidad de que durante la ejecución de cualquier obra se hallen restos de valor arqueológico (Art. 45). En esos casos los promotores o responsables, a los que siempre se les supone un alto grado de educación arqueológica y de civismo, procederán a paralizar los trabajos, protegerán los restos y tendrán 48 horas para comunicarlo a la Administración, que a su vez tendrá 15 días para determinar el valor del hallazgo y lo que haya que hacer después con él.

En la Ley de Madrid no se especifica nada sobre quién financia los estudios derivados de los hallazgos o de las prevenciones, lo que se echa en falta en una Comunidad acostumbrada al uso del dinero privado en su investigación arqueológica de carácter auxiliar (la motivada por obras).

3.2.3. Conclusiones

Las ausencias que encontramos en la Ley de la Comunidad de Madrid respecto a la protección de los bienes arqueológicos cuya existencia se presuma, o respecto a la responsabilidad financiera de los promotores, se deben sin duda a la singular historia del tratamiento de los bienes arqueológicos en esta Comunidad durante los últimos 15 años. Así, desde 1985, Madrid ha invertido una gran cantidad de esfuerzo y de presupuesto en la realización de la Carta Arqueológica, mediante prospecciones de cobertura total. El primer resultado de aquel trabajo fue la delimitación de áreas de gran tamaño en las que se concentraba un alto número de yacimientos, tanto visibles como sospechados. Esas áreas fueron declaradas BIC como Zonas Arqueológicas, convirtiéndose así Madrid en una de las CCAA que más Zonas Arqueológicas declaradas tiene y, sin la menor duda, en la que más territorio declarado BIC arqueológico tiene (Querol y Martínez 1996a: 213-214 y cuadro 8.2). Es evidente que esto supone que apenas queda lugar para la aplicación de otros tipos de figuras intermedias de protección, como las "Áreas de protección arqueológica" de Valencia o los "Espacios de protección arqueológica" de Cataluña, ya que en la práctica, todos los lugares en los que "se presume" la existencia de restos arqueológicos están, por su declaración de BIC, sometidos al mayor grado posible de protección.

3.3. El tratamiento de las autorizaciones para las intervenciones arqueológicas

El artículo 41 de la Ley de Madrid se dedica a las intervenciones arqueológicas de particulares. Se consideran como tales, además de la excavación, la prospección, los sondeos o los controles, la reproducción y estudio del arte rupestre, las labores de conso-

LPHE	**"Los bienes más relevantes... deberán ser... declarados de interés cultural..." (Art. 1.3)** **"Zona Arqueológica... es el lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, hayan sido o no extraídos y tanto si se encuentran en la superficie, en el subsuelo o bajo las aguas territoriales españolas" (Art. 15.5)**
VALENCIA	**"Los Bienes de Interés Cultural Valenciano son aquellos que por sus singulares características y relevancia..." (Art. 2.a)** **"Zona Arqueológica es el paraje donde existen bienes cuyo estudio exige la aplicación preferente de métodos arqueológicos, hayan sido o no extraídos y tanto se encuentren en la superficie, como en el subsuelo o bajo las aguas" (Art. 26.1.A.e)**
MADRID	**"Los bienes muebles e inmuebles, así como los hechos culturales y obras de la naturaleza... que reúnan de forma singular y relevante las características... serán declarados BIC" (Art. 9.1)** **"Zona Arqueológica es el lugar o paraje natural en donde existan bienes muebles o inmuebles o restos de la intervención humana, susceptibles de ser estudiados con metodología arqueológica, tanto si se encuentran en la superficie como si se encuentran en el subsuelo, bajo las aguas o en construcciones emergentes" (Art.9.2.e)**

Cuadro 1.- Comparación entre las definiciones de las figuras de mayor protección para el Patrimonio arqueológico.

LPHE	VALENCIA	MADRID
Tipo de declaración: Bien de Interés Cultural (Art. 9.1) Figura: Zona Arqueológica (Art. 15.5) Objeto de la declaración: el bien y su entorno (Art. 11.2), del que es inseparable (Art. 18) Forma: Real Decreto del Ministerio de Cultura	Tipo de declaración: Bien de Interés Cultural (Art. 2.a) Figura: Zona Arqueológica (Art. 26. 1.A.e) Objeto de la declaración: el bien Forma: Decreto del Gobierno Valenciano (Art. 26.2)	Tipo de declaración: Bien de Interés Cultural (Art. 9.1) Figura: Zona Arqueológica (Art.9.2.e) Objeto de la declaración: el bien Forma: Acuerdo de declaración del Consejo de Gobierno (Art. 11.1)
El inicio del expediente de declaración suspende todas las licencias y los efectos de las dadas (Art. 16) y desde ese momento puede acogerse provisionalmente al régimen de las ya declaradas (Art. 11.1)	La incoación del expediente de declaración determina la aplicación inmediata del régimen de protección (Art. 27.4). Determina la suspensión del otorgamiento de licencias (Art. 33.1) Sobre estas suspensiones, la Conselleria tiene 3 meses para emitir un informe vinculante (Art. 33.2)	La incoación de expediente de declaración supone la aplicación inmediata del régimen de protección previsto y determina la suspensión de las licencias y de los efectos de las concedidas (Art. 10.4)
	El Decreto de declaración determinará con claridad los valores del bien, con una descripción detallada y su descripción atendiendo a varios puntos (Art. 28)	El acuerdo de declaración contendrá un mínimo de seis puntos, entre los que se incluyen precisiones sobre el entorno (Art. 11.2)
Inscripción en el Registro de Bienes de Interés Cultural, dependiente del Ministerio de Cultura (Art. 12)	Se publicará en el Diari Oficial de la Comunidad y en el B.O.E. Se comunicará al Registro General de BIC del Estado (Art. 27.3)	Se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (Art. 12)
Obligación de elaborar cualquier instrumento de planeamiento urbanístico (Art. 20.1) al que se sujetará cualquier obra o intervención en la Zona Arqueológica (Art. 20.4)	Obligación para el Ayuntamiento de aprobar provisionalmente un Plan Especial de protección del bien, incluso sin PGOU (Art. 34.2) El Ayuntamiento debe incluirlo en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos (Art. 34.5) Los Planes Especiales de protección tendrán en cuenta los criterios establecidos en el Art. 39	Podrán redactarse Planes Directores para Zonas Arqueológicas declaradas BIC (Art. 27.4)
Cualquier obra o remoción de tierras en una Zona Arqueológica ha de ser autorizada por Cultura (Art. 22.1)	Toda intervención en un BIC, mientras se aprueba su Plan Especial, debe ser autorizada por Cultura (Art. 36.1)	Cualquier intervención en un BIC deberá efectuarse de acuerdo con una serie de determinaciones o criterios (Art. 32)
Cultura podrá ordenar prospecciones o excavaciones arqueológicas previas a la autorización de obras en una Zona Arqueológica (Art. 22.1)	Para la realización de obras en una Zona Arqueológica, el promotor deberá aportar un estudio previo sobre los efectos... suscrito por un técnico competente (Art. 62.1)	En las Zonas Arqueológicas con "máxima protección" no se permitirá ningún tipo de obra hasta que se realice un estudio de su incidencia, elaborado por profesionales competentes (Art. 40.2)
	Los planes de ordenación urbana que afecten a Zonas Arqueológicas deberán ajustarse a los términos de su declaración (Art. 34.1)	Las resoluciones de una declaración de BIC prevalecerán sobre los planes y normas urbanísticas que le afecten (Art. 28.1)

Cuadro 2.- Comparación de los efectos de la declaración de la figura de máxima protección.

lidación, restauración y restitución arqueológicas, así como el estudio de los materiales arqueológicos depositados en los museos de la Comunidad. Para la realización de cualquiera de estas actividades es necesaria una autorización específica.

En la solicitud de esta autorización se exige la presentación de un proyecto acreditativo de la conveniencia y el interés científico de la intervención, de la idoneidad técnica del equipo solicitante, y de la financiación. Todos estos aspectos, aunque incompletos, son novedosos respecto a la anterior situación normativa de las intervenciones arqueológicas, regulada por una Orden de 1986 (BOE nº 180 de 29 de Julio), en la que no se establecía la necesidad de un proyecto y las intervenciones se limitaban a la excavación y la prospección. Como es lógico, se establece el compromiso de determinar por reglamento los detalles sobre estos requisitos y, suponemos, ampliar los que faltan.

	PAÍS VASCO	VALENCIA	MADRID
En los planes urbanísticos	**Los planes de ordenación urbana deberán proteger los yacimientos arqueológicos inscritos (Arts. 20 y 21)**	**Los Ayuntamientos deberán incluir en sus Catálogos de Bienes y Espacios protegidos todas las figuras de protección arqueológica establecidas por la Ley (Art. 58)**	**Cultura emitirá informe preceptivo... antes de la aprobación provisional de todos los instrumentos de planeamiento respecto del régimen aplicable a los bienes... (Art. 31)**
En la declaración de Impacto Ambiental	**Todo proyecto sometido a evaluación de Impacto Ambiental deberá ir acompañado de un informe arqueológico de la Diputación para que sea tenido en cuenta en la declaración (Art. 44.2)**	**Todos los estudios de Impacto ambiental que puedan afectar a bienes de cualquier tipo deben incorporar un informe de Cultura, que será vinculante (Art. 11)**	**Cultura emitirá informe vinculante en todos los proyectos que puedan implicar riesgo de destrucción o deterioro de los bienes... (Art. 24)**

Cuadro 3.- Medidas de protección relacionadas con el planeamiento para el Patrimonio arqueológico no declarado.

4. ESTUDIO COMPARATIVO

En este capítulo vamos a seguir también el esquema del estudio comparativo de las normativas que establecimos (Querol y Martínez 1996a: 161 y ss.). Nos centraremos así en la definición de Zona Arqueológica como grado máximo de protección, en los efectos de la declaración de Zona Arqueológica, en la protección establecida en relación con el planeamiento y con las evaluaciones de Impactos Ambientales, en la prevista para las zonas en las que se presuma la existencia de restos arqueológicos y en el tratamiento de los hallazgos casuales.

Por lo que respecta a la definición de Zonas Arqueológicas, el elemento de comparación va a ser la LPHE. El público lector podrá comparar este apartado en todas las otras CCAA con ley propia acudiendo a la citada obra (Cuadro 1).

Como antes comentamos, las diferencias son escasas pero interesantes. Destaca, por un lado, el interés de Valencia por ampliar de algún modo el concepto de lo arqueológico, estableciendo el "uso preferente" de la metodología arqueológica. Es curioso comparar esta definición con la de la Ley catalana para el mismo apartado, en la que se dice que "solamente son susceptibles de ser estudiados con la metodología arqueológica". Si recordamos la definición que de Patrimonio arqueológico nos ofrecen las normativas internacionales, veremos cómo la única suscrita por España (La convención europea para la protección del Patrimonio arqueológico de 1969, ratificada por nuestro país en 1975) insiste en que la identidad de lo arqueológico se basa en que "la principal o una de las principales fuentes de información científica está asegurada por excavaciones o descubrimientos (Querol y Martínez 1996b: cuadro 2).

Por otro lado también resulta interesante la ampliación de la definición que hace Madrid incluyendo "las construcciones emergentes", tema que, como comentamos antes, está muy ligado a la propia historia de la Arqueología urbana de Madrid en los últimos decenios.

Por lo que respecta a los efectos de la figura de mayor protección, la Zona Arqueológica, vamos también a utilizar como término de comparación la LPHE (Cuadro 2).

Como se observa con claridad, los efectos son bastante similares en Valencia y Madrid, mucho más completos, como es lógico, que los previsto por una Ley como la LPHE, con 13 años menos de experiencia. Es de destacar la resolución de Valencia de enviar su decisión al Registro General de BIC del Estado, aspecto que Madrid no recoge. Las condiciones o factores que deben tenerse en cuenta en la declaración de una Zona Arqueológica, muy bien tratados por ambas leyes nuevas, también son cuestiones que las alejan de la LPHE.

Las medidas de protección del Patrimonio arqueológico relacionadas con el planeamiento urbano y rural, que no existían en la LPHE, aparecen en estas leyes recogidas con amplitud y cuidado. Con el fin de poder comparar con algo existente, vamos a elaborar el cuadro comparativo de Valencia y Madrid, junto con la norma del País Vasco de 1990, que fue la primera en incluir estas cuestiones (Cuadro 3).

En este cuadro, que es posible comparar con el que aparece en las páginas 166 y 167 de Querol y Martínez (1996a), vemos cómo Madrid, al igual que hacían Cataluña y Galicia, no especifica nada en cuanto a la consideración de los yacimientos arqueológicos no declarados en los planes urbanísticos, sino que se incluyen en el apartado sobre informes preceptivos de Cultura en todos los instrumentos de planeamiento. En este caso, no nos cabe duda de que esta ausencia se debe a la ya comentada existencia de amplias superficies de la Comunidad de Madrid declaradas con el grado máximo de protección, en el interior de las cuales se incluyen la mayoría de los yacimientos

LPHE	CASTILLA/LM	CATALUÑA	VALENCIA		MADRID
Hay terrenos públicos o privados en los que se presume la existencia de restos arqueológicos (Art. 43)	Hay zonas, solares o edificaciones en los que existan o razonablemente se presuma la existencia de restos arqueológicos (Art. 21.1)	Los lugares declarados o no, donde por evidencias materiales, por antecedentes históricos o por otros indicios se presuma la existencia de restos son Espacios de Protección Arqueológica (Art. 49.1)	Hay zonas en las que se presume fundadamente la existencia de restos arqueológicos (Art. 61)	Son Áreas de protección arqueológica las zonas delimitadas por los Ayuntamientos con posibilidad de contener restos arqueológicos (Art. 58.4)	Las Zonas Arqueológicas (BIC) declaradas con grado de protección "general" lo son por reunir condiciones que hagan muy probable la existencia de restos arqueológicos (Art. 40.1.d)
	En ellos es necesario un estudio sobre el valor arqueológico del solar y la incidencia que puede tener (Art. 21.1)	En ellos es necesario un estudio de la incidencia de la obra sobre el bien (Art. 49.3)	En ellas es necesario un estudio previo a las obras, sobre los efectos que pueda causar, suscrito por un técnico competente (Art. 62.1)	En ellas es necesario un estudio previo a las obras, sobre los efectos que pueda causar, suscrito por un técnico competente (Art. 62.1)	
	Será previo al otorgamiento de las licencias (Art. 21.1 y 2)	Para obtener cualquier licencia es necesario un informe favorable de Cultura (Art. 49.3)	Será previo al otorgamiento de la licencia (Art. 62)	Será previo al otorgamiento de la licencia (Art. 62)	
	Será el promotor el que lo aporte (Art. 21.2)	Será el promotor el que lo presente (Art. 49.3)	Será el promotor el que lo aporte (Art. 62.1)	Será el promotor el que lo aporte (Art. 62.1)	
En ellos la Administración podrá ordenar excavaciones o prospecciones (Art. 43)	A la vista de este estudio Cultura establecerá las condiciones para la licencia (Art. 21.2)	Cultura puede exigir la realización de un proyecto arqueológico (Art. 49.3)	A la vista de ese informe, Cultura determinará la necesidad de una actuación arqueológica (Art. 62.1)	A la vista de ese informe, Cultura determinará la necesidad de una actuación arqueológica (Art. 62.1)	
		Si es un particular, Cultura pagará una parte (Arts. 48.2 y 49.3) *y el Ayunt. puede* colaborar (Art. 49.3)	Estará a cargo del promotor (Art. 62.2)	Estará a cargo del promotor (Art. 62.2)	
	Todo este procedimiento será recogido por los planes urbanísticos (Art. 21.2)			Una vez declaradas, deberán ser incluidas en el Catálogo de Bienes y Espacios protegidos de cada Municipio (Art. 58.4)	

Cuadro 4.- Medidas de protección para el Patrimonio arqueológico cuya existencia se presume.

arqueológicos conocidos que están, por lo tanto, protegidos respecto al planeamiento urbanístico.

Algo parecido ocurre con el tratamiento de las zonas en las que se presume la existencia de yacimientos. En nuestra opinión, y como ya hemos publicado en otras ocasiones, esta es una de las iniciativas de gestión preventiva más interesantes y apropiadas para el Patrimonio arqueológico, una de cuyas características es no ser visible por encontrarse enterrado a mayor o menor profundidad. En razón de ese interés, hemos incluido en este cuadro, como términos de comparación, a la LPHE como origen, a Castilla-La

LPHE	CATALUÑA	VALENCIA	MADRID
Todos los objetos y restos materiales hallados por cualquier razón son de dominio público (Art. 44.1)	Se refiere al tema aludiendo a lo dicho en la LPHE (Art. 53)	Son bienes de dominio público los objetos y restos... producto de hallazgos casuales (Art. 65.1)	Los bienes integrantes del Patrimonio arqueológico de la Comunidad de Madrid son de dominio público (Art. 43.1)
		Son hallazgos casuales los producidos por azar o como consecuencia de obras hechas en lugares en los que no pudiera presumirse la existencia de esos bienes (Art. 65.2)	
El descubrimiento casual ha de comunicarse inmediatamente a la Administración competente (Art. 44.1)	El descubrimiento casual ha de comunicarse antes de 48 horas a Cultura o al Ayuntamiento. No podrá hacerse público antes (Art. 51.1)	El descubridor deberá comunicar el hallazgo en 48 horas, a Cultura o al Ayuntamiento (Art. 65.3)	El descubrimiento hecho por azar en lugares en los que no se presumía la existencia de bienes... se comunicará en 48 horas a Cultura o al Ayuntamiento, sin que pueda darse conocimiento público con anterioridad (Art. 42.2)
	El promotor deberá interrumpir inmediatamente la obra y comunicar su descubrimiento en 48 horas a Cultura. Esta interrupción podrá durar 20 días sin indemnización y más con ella (Art. 52)		En caso de hallazgo durante obras, el promotor paralizará inmediatamente los trabajos, tomará las medidas adecuadas para la protección de los restos y lo comunicará en 48 horas (Art. 45.2)
Estos bienes pueden conservarlos en régimen de depósito legal o entregarlos en un museo público (Art. 44.2)	Los hallazgos han de entregarse en 48 horas al Ayuntamiento, a un Museo público o a Cultura. Si hubiera que remover tierras o extraerlos de bajo las aguas, permanecerán en su lugar (Art. 51.3)	Los hallazgos han de entregarse en 48 horas a Cultura o al Ayuntamiento, salvo cuando la extracción requiera remoción de tierras o se trate de restos subacuáticos, casos en los que deben quedar en el lugar donde se hallen hasta que Cultura acuerde lo procedente (Art. 65.3)	El descubridor depositará el bien en 48 horas en Cultura, el Ayunt. o el Museo arqueológico,salvo que sea necesario remover tierras para extraerlo o que se trate de un hallazgo subacuático, en cuyo caso permanecerá en su lugar original (Art. 43.4)
El descubridor y el propietario del terreno tienen derecho al 50 por 100 de la tasación legal (Art. 44.3)	El descubridor y el propietario del terreno tienen derecho al 50 por 100 de la tasación legal (Art. 51.4)	El descubridor y el propietario del terreno tienen derecho al 50 por 100 de la tasación legal (Art. 65.4)	Los derechos económicos se regirán por lo dispuesto en la LPHE (Art. 43.5)

Cuadro 5.- El tratamiento de los hallazgos casuales.

Mancha como primera CA en establecer una ampliación de la figura de la LPHE, y a Cataluña como ejemplo de CA que incluye la declaración de una figura específica para la protección de este tipo tan singular de bienes (Cuadro 4).

Puede observarse aquí la doble vía que asume la Comunidad Valenciana: además de Áreas declaradas como lugares en los que se presume la existencia de restos, contempla esos mismos lugares cuando no han sido sometidos a declaración alguna. Teniendo en cuenta la complicación administrativa inherente a las declaraciones, consideramos que esta iniciativa es admirable, y que debería ser seguida por las CCAA que aún no tienen Ley propia. En todo caso debemos recordar que el Art. 43 de la LPHE es de obligado cumplimiento, al igual que todo ese texto legal, en todo el territorio del Estado español, incluso, por supuesto, en las CCAA que tengan Ley propia.

Por lo que respecta a Madrid, la ausencia de especificaciones relacionadas con los procedimientos a seguir para la protección de estas Zonas se debe a que, al ser consideradas como cualquier otro BIC, están sometidas a todos los requisitos establecidos para la protección general de estos. Sin embargo, exis-

te una gran contradicción, ya que la definición de Zona Arqueológica recogida en el Art. 9.2.e y que hemos comentado ya, no se refiere para nada a lugares en los que se presuma la existencia de restos. Es de esperar que en un próximo reglamento todas estas contradicciones se aclaren, por el bien del propio Patrimonio arqueológico.

Por su parte, el tratamiento de los hallazgos casuales tiene muy pocas innovaciones en ambos textos legales. En esta ocasión, para el ejercicio comparativo, vamos a incluir en el cuadro la LPHE como punto de partida, la Ley catalana por ser la primera en avisar sobre la no remoción de los restos, y las dos normas que estamos comentando (Cuadro 5).

Como ya habíamos anunciado, se repiten los procedimientos enumerados por las leyes anteriores, aunque destaca la insistencia, por parte de ambas normativas nuevas, en definir con detalles la naturaleza de los hallazgos casuales, insistencia que probablemente se deba a la casuística experimentada a este respecto durante los últimos años. Al igual que ya hizo Cataluña, deja bien claro que los hallazgos se dejen en su lugar original si es necesario remover tierras para extraerlos –es decir, proceder a una excavación que debe ser "arqueológica"–. Esto significa otro intento de poner en práctica cuestiones epistemológicas de la ciencia arqueológica, en este caso el valor del contexto frente al valor del objeto como referente cultural.

Muchas otras cuestiones, que no se refieren directamente a la protección de los bienes arqueológicos, nos están indicando que estos textos legales pertenecen ya a una generación distinta a los anteriores, una generación que ha pasado por bastantes años de experiencia en la aplicación de la LPHE y que ya tiene asumidos los procedimientos de gestión y los cambios en los valores sociales del Patrimonio. Así, por ejemplo, el tratamiento detallado y cuidadoso que ambas normas dan a la definición y consideración del "entorno", la ampliación de las Evaluaciones de Impacto Ambiental a todos los bienes del Patrimonio, no solo a los arqueológicos, la alusión específica a la necesidad de educar e informar sobre el Patrimonio Cultural a toda la sociedad, la extensión que dedican a la protección de los bienes inmateriales o "hechos culturales", el hecho de apoyarse no sólo en la Administración de Cultura, sino también en otras como Urbanismo, Medio Ambiente o Turismo o, simplemente, como hace Madrid, la asunción de que las iniciativas de protección ya puestas en práctica en los años precedentes puedan servir para simplificar los procedimientos legales.

Es de esperar que las intenciones tan bellamente declaradas en los preámbulos de sus respectivas normas y tan detalladamente tratadas en sus articulados, sirvan de verdad como base para una mejora real en la infraestructura administrativa y en la conservación y la consideración social de los bienes culturales.

BIBLIOGRAFÍA

MARINÉ, M. (1996): La convención de Malta: hacia una arqueología europea. *Homenaje al Profesor Manuel Fernández Miranda* (M. A. Querol y T. Chapa, eds.), Complutum extra nº 6-II: 273-282.

QUEROL, M.A.; MARTÍNEZ, B. (1996a): *La gestión del Patrimonio Arqueológico en España.* Alianza Universidad Textos, 161, Madrid.

QUEROL, M.A.; MARTÍNEZ, B. (1996b): El Patrimonio arqueológico en la normativa internacional. *Homenaje al Profesor Manuel Fernández Miranda* (M. A. Querol y T. Chapa, eds.), Complutum extra nº 6-II: 295-306.

VV.AA. 1997: La gestión de la Arqueología en la Comunidad de Madrid. *Boletín del Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de Madrid*, 106: 4-6.